BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

12 de mayo de 1998

Núm. 80 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 42
Núm. exp. 121/000040)

PROYECTO DE LEY

621/000080 De venta a plazos de bienes muebles.

ENMIENDAS

621/000080

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles.

Palacio del Senado, 11 de mayo de 1998.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña.**

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles.

Madrid, 28 de abril de 1998.—**José Fermín Román Clemente.**

ENMIENDA NÚM. 1
De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade a continuación de: «... facilitar su identificación.», lo siguiente: «..., incluyendo marca, modelo y número de serie o fabricación.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la seguridad jurídica de la disposición.

ENMIENDA NÚM. 2
De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.4.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade «in fine» lo siguiente:

«... A tal fin las partes podrán someter la cuestión a la competencia de los servicios de arbitraje de la Comunidad Autónoma donde tuvo lugar la celebración del contrato.»

MOTIVACIÓN

Determinar quién realizará la modulación y hacer intervenir al arbitraje para evitar la congestión de la vía judicial y las consecuentes demoras.

ENMIENDA NÚM. 3
De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.c).**

ENMIENDA

De adición.

Se añade «in fine» lo siguiente:

«... De no existir acuerdo sobre la depreciación del bien, podrán las partes someterse a la competencia de los servicios de arbitraje de la Comunidad Autónoma donde tuvo lugar la celebración del contrato para determinar la cuantía.»

MOTIVACIÓN

Determinar quién realizará la modulación y hacer intervenir al arbitraje para evitar la congestión de la vía judicial y las consecuentes demoras.

ENMIENDA NÚM. 4
De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**, en su primer párrafo.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye la redacción actual por la siguiente:

«Los Jueces y Tribunales por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad cualquiera que sea la causa, senectud u otros infortunios, podrán señalar nuevos plazos y modificar las cantidades a abonar en éstos, o alterar los convenidos, determinando, en su caso, el recargo en el precio por los nuevos aplazamientos.»

MOTIVACIÓN

Profundizar en el propósito del artículo.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles.

Palacio del Senado, 4 de mayo de 1998.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio.**

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

«Los Jueces y Tribunales, por justas causas apreciadas discrecionalmente tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios, podrán señalar nuevos plazos o alterar los convenios, determinando, en su caso, el recargo en el precio por los nuevos aplazamientos de pago.

Igualmente tendrán facultades moderadoras de las cláusulas penales pactadas para el caso de pago anticipado o incumplimiento por parte del comprador.»

JUSTIFICACIÓN

Desde la perspectiva de la protección del consumidor, objeto último del Proyecto de Ley, la intervención moderadora de Jueces y Tribunales ha de producirse siempre que se presenten las circunstancias dañosas referidas en el precepto, pero tal intervención debe ser lo normal cuando aquéllas concurran, mientras que en la redacción actual parece exigirse un reduplicado carácter extraordinario; de una parte, que aparezca la situación perjudicial no existente al momento de perfeccionarse el contrato, y, de otra, que los Jueces y Tribunales las tengan en cuenta sólo con carácter excepcional; esta especie de doble exigencia, sin embargo, no contribuye a favorecer la posición del consumidor que sufre la desgracia de referencia a quien interesa que, acaecida ésta, venga el Juez a remediarla en lo posible con los medios ofrecidos por el ar-

tículo enmendado, mas este remedio ha de acometerse como mecanismo ordinario y no como la vía excepcional que el texto actual prevé.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.2.a)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Empezar la redacción con el siguiente texto:

«El acreedor requerirá notarialmente de pago al deudor en el domicilio señalado al efecto, expresando la cantidad total reclamada...»

JUSTIFICACIÓN

No alterar el sistema de fe pública.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles.

Palacio del Senado, 4 de mayo de 1998.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Ley tiene por objeto la regulación de los contratos de venta a plazos de bienes muebles corporales no consumibles y presentes, de los contratos de préstamo destinados a facilitar su adquisición y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

El requisito de identificabilidad sólo debe ser exigible para la inscripción del contrato en el registro que prevé la Ley, pero en ningún caso para que dicho contrato quede bajo la cobertura de la misma; lo contrario dejaría fuera del ámbito de aplicación de la Ley un buen número de contratos que hoy se rigen por esta normativa y cuyo objeto no es un bien identificable en el que conste «marca y número de serie o de fabricación de forma indeleble o separable».

Y en concordancia con la enmienda que se propone al artículo 15. La adición de la expresión «y presentes» referida a los bienes objeto de venta a plazos es una consecuencia ineludible del carácter de contrato real que el artículo 3 le atribuye al exigir la entrega del bien transmitido para la perfección del contrato.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 7**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo con el contenido siguiente:

«Cuando no sea posible indicar dicha tasa, deberá hacerse constar como mínimo, el tipo de interés nominal anual, los gastos aplicables a partir del momento en que se celebre el contrato y las condiciones en que podrá modificarse.»

JUSTIFICACIÓN

No existe causa para no recoger expresamente lo mencionado en la enmienda y establecer esta posibilidad en los contratos no sujetos a la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. En cualquier momento de vigencia del contrato el comprador podrá pagar anticipadamente /.../ no podrán ser inferiores al 20% del precio **pendiente de pago en ese momento.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción del texto y precisar qué cuantía debe ser tomada como referencia en caso de amortización anticipada.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al final del párrafo primero de lo siguiente:

«En caso de ejecución por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la presente Ley, lo dispuesto en este párrafo podrá aplicarse de oficio por el órgano juzgador.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor protección al comprador, facultando al Juez para adoptar tales medidas de oficio y cubriendo la posibilidad de aplicación incluso en rebeldía del comprador, siempre que concurran las circunstancias excepcionales que prevé el artículo.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al final de este artículo de lo siguiente:

«... su cumplimiento, **debiéndose aplicar en su lugar, en cuanto sea posible, las normas contenidas en la presente Ley. Se exceptúa el caso de que aquéllos sean más beneficiosos para el deudor, en cuyo caso se aplicarán éstos.**»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 3 de la Ley 7/1995, de Crédito al Consumo, prevé la aplicación en favor del deudor de las condiciones pactadas más beneficiosas para él aun cuando contravengan la normativa vigente, por lo que resulta conveniente la armonización entre esta Ley y la de Crédito al Consumo.

Por otra parte, la afirmación de la aplicación de las normas de esta Ley cuando sean nulas las contractuales pretende destacar el carácter imperativo de la misma, disipando las dudas existentes respecto al carácter de las normas contenidas en la Ley actualmente vigente.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15, apartado 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de este apartado, con el contenido siguiente:

«En dicho Registro sólo podrán inscribirse los contratos que tengan por objeto bienes identificables, entendiéndose por tales, a los efectos de esta Ley, todos aquellos en los que conste la marca y número de serie o de fabricación de forma indeleble o separable.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo manifestado en la enmienda al artículo 1, al ser más apropiado exigir la identificabilidad de los bienes como requisito de inscripción y no de aplicabilidad de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El acreedor, para el cobro de los créditos nacidos de contratos otorgados en escritura pública o en póliza intervenida por Corredor de Comercio Colegiado e inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 15, gozará de la preferencia y prelación establecidos en los artículos 1922, número 2, y 1926, número 1, del Código Civil.

Cuando los contratos reúnan los mismos requisitos y se hubiera inscrito la reserva de dominio pactada en el mismo, en los casos de quiebra o concurso de acreedores, no se incluirán en la masa los bienes comprados a plazos mientras no sea satisfecho el crédito garantizado, sin perjuicio de llevar a aquélla el sobrante del precio obtenido en la subasta. En los de suspensión de pagos, el acreedor tendrá la condición de singularmente privilegiado con derecho de abstención, según los artículos 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos.

2. Para la venta en subasta pública de las cosas adquiridas a plazos, el acreedor, a través de fedatario público para actuar en el lugar donde se halle, o el del lugar donde deban ser cumplidas las obligaciones o el del domicilio del deudor, requerirá de pago al deudor, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación, haciendo constar que si no efectuara el pago se procederá a la subasta de los bienes, sin necesidad de nuevas notificaciones ni requerimientos.

A los efectos de determinación del saldo deudor se considerará como líquida la certificación expedida por la entidad acreedora, siempre que conste en documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo y que el saldo coincida con el que aparece en la cuenta abierta al deudor. El requerido, dentro de los tres días siguientes, deberá pagar o entregar la posesión de los bienes al acreedor o a la persona que éste haya designado al efecto en el acto del requerimiento.

Los requerimientos y notificaciones prevenidos en este apartado se efectuarán en el domicilio que a este efecto haya designado el comprador en el contrato inicial. Dicho domicilio podrá ser modificado ulteriormente, siempre que de ello se dé conocimiento al vendedor o acreedor.

Si el deudor no pagase, pero entregase la posesión de los bienes, el fedatario público o Corredor de Comercio procederá a la enajenación de éstos en la forma prevenida en el artículo 1872 del Código Civil.

Servirá de tipo a la primera subasta el precio de venta al contado o, en su caso, el valor que a este efecto hubieran asignado las partes en el contrato.

3. Cuando el bien vendido con pacto de reserva de dominio o prohibición de disponer debidamente inscrito en el Registro de Venta a Plazo de Bienes Muebles se hallara en poder de tercera persona distinta del comprador, se requerirá mediante fedatario público a ésta para que en un plazo de tres días pague el importe reclamado, desampare el bien o alegue lo que a su derecho convenga. Si pagare, se subrogará en el lugar del acreedor satisfecho contra el comprador. Si desamparase el bien, se entenderán con él todas las diligencias del trámite ejecutorio, se siga ésta ante el Fedatario Público o en vía judicial, entregándosele el remanente que pudiera resultar después de pagado el actor.

4. El Juez o el Fedatario Público competente, según se trate de ejecución judicial o de ejecución ante Fedatario, respectivamente, pondrá al comprador en posesión del bien rematado.

5. Cuando el deudor no pagase ni entregase la posesión de los bienes el Fedatario Público no seguirá adelante en su actuación y el acreedor podrá acudir a cualquiera de los procedimientos judiciales, sin perjuicio de ejercitar las acciones civiles y criminales que les correspondan.

6. Gozarán de fuerza ejecutiva a los efectos del artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil los contratos otorgados en escritura pública o póliza intervenida por Corredor de Comercio. A tal efecto, el acreedor deberá presentar su ejemplar del contrato del que se deriva la obligación insatisfecha y el acta pública fehaciente de requerimiento a que hace referencia el párrafo tercero de este artículo, con diligencia expresiva de que el requerido ni ha pagado ni ha entregado los bienes.

7. El auto de adjudicación de vehículos matriculados será título suficiente para el cambio de titularidad en los Registros Administrativos de Tráfico.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones que el Proyecto contiene del procedimiento de ejecución para estas ventas carece de las mínimas garantías exigibles para el adquirente, o para cualquier persona que pueda ser objeto de apremio y embargo de sus bienes en base a un supuesto contrato de venta a plazos que pueden no haber firmado, al no exigirse para ello un documento que garantice su identidad y capacidad. Resulta razonable esperar a la nueva regulación que de este tipo de ejecuciones se proponga en la futura Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de establecer un procedimiento dotado de mayores garantías.

En todo caso, procede suprimir la necesidad de inscripción en el Registro de Ventas a Plazos para que el contrato tenga fuerza ejecutiva.

Los efectos del Registro deben quedar reducidos a la mera oponibilidad a terceros de las reservas de dominio y prohibiciones de disponer, en ningún caso puede la inscripción constituirse en requisito indispensable para la ejecución, bastando con que el contrato esté dentro del ámbito regulador de esta Ley y reúna las formalidades exigibles.

Éstas, para ejercitar un procedimiento de apremio, deberán ser como mínimo las previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ejecutivo. La supresión de estas mínimas garantías supone una importante rebaja de la posición jurídica del adquirente con respecto a la legislación vigente.

En ningún caso puede admitirse que un documento formalizado en modelo oficial establecido al efecto tenga fuerza ejecutiva, pues tal debe quedar reservada a la es-

critura pública o póliza intervenida por Corredor de Comercio, en las que, además de otros muchos efectos y utilidades, se aprecia la capacidad e identidad de los otorgantes, control previo que garantiza que la relación jurídica existe entre las personas que han intervenido en aquéllas y sobre las que van a recaer las drásticas consecuencias del apremio.

Resulta absurdo igualmente la necesidad de hacer constar en el Registro la modificación del domicilio designado por el comprador en el contrato inicial para requerimientos y notificaciones, debiendo bastar con que se dé conocimiento al deudor.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Primera. Arrendamiento financiero

1. Los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles corporales, no consumibles e identificables definidos en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, que gozan de naturaleza jurídica singular y unitaria podrán ser inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, siempre que consten en escritura pública o en póliza intervenida por Corredor de Comercio.

2. El arrendador financiero podrá recabar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado anterior, mediante el ejercicio de las acciones declarativas y ejecutivas que correspondan, de conformidad con la legislación procesal civil general.

Únicamente los contratos de arrendamiento financiero otorgados con las formalidades previstas en el artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil constituyen título suficiente para fundar la acción ejecutiva de alcance universal sobre el patrimonio del deudor regulada en dicho precepto.

3. De acuerdo con el artículo 1124 del Código Civil, el arrendador podrá exigir la resolución del contrato por incumplimiento del arrendatario de las obligaciones de pago, quedando facultado para exigir la recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero, con arreglo al siguiente procedimiento:

El arrendador financiero a través de fedatario público para actuar en el lugar donde se hallen, o el del lugar donde deban ser cumplidas las obligaciones o el del domicilio del deudor, requerirá de pago al arrendatario financiero, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación, haciendo constar que si no se efectuara el pago se procederá a la inmediata recuperación de los bienes.

A los efectos de determinación del saldo deudor se considerará como líquida la certificación expedida por la entidad acreedora, siempre que conste en documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo y que el saldo coincida con el que aparece en la cuenta abierta al deudor. El requerido, dentro de los tres días siguientes, deberá pagar o entregar la posesión de los bienes al arrendador financiero o a la persona que éste haya designado al efecto en el acto de requerimiento.

Cuando el deudor no pagare, ni entregare la posesión de los bienes, el arrendador financiero podrá instar al Juez de Primera Instancia competente la inmediata ejecución de la devolución del bien a cuyo efecto el acreedor deberá presentar su ejemplar del contrato del que se deriva la obligación insatisfecha y el acta pública fehaciente de requerimiento a que hace referencia este apartado, con diligencia expresiva de no haber sido atendido el requerimiento del pago ni la restitución del bien.

En cualquier caso, la resolución judicial reservará a las partes el derecho que puedan tener, que podrán utilizar en el juicio correspondiente en el plazo máximo de treinta días.

Los requerimientos y notificaciones prevenidos en los apartados anteriores se efectuarán en el domicilio del arrendatario financiero designado en el contrato inicial. Dicho domicilio podrá ser modificado ulteriormente, siempre que de ello se dé conocimiento al arrendador.

4. Cuando el contrato se hubiera otorgado en escritura pública o en póliza intervenida por Corredor de Comercio el arrendador financiero, que es el propietario de dichos bienes cedidos en arrendamiento, tendrá derecho de abstención del convenio de acreedores en los supuestos de suspensión de pagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Suspensión de Pagos, pudiendo ejercitar los derechos reconocidos en la Ley de forma separada.

En los supuestos de quiebra o concurso de acreedores, los bienes cedidos en arrendamiento financiero no se incluirán en la masa, debiéndose poner a disposición del arrendador financiero, previo reconocimiento de su derecho por el Juez. Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho del arrendador financiero al cobro de las cuotas adeudadas a la fecha de la declaración de estado legal de suspensión de pagos, quiebra, concurso de acreedores y quita y espera del arrendamiento financiero, en la forma prevista en la Ley para dichos supuestos.

5. Los contratos de arrendamiento financiero con opción de compra se inscribirán, en su caso, en una sección especial del Registro de Venta a Plazos de Bienes Inmuebles.»

JUSTIFICACIÓN

En ningún caso puede admitirse que un documento formalizado en modelo oficial establecido al efecto tenga fuerza ejecutiva. Y en concordancia con la regulación propuesta en el artículo 16 sobre ejecución por incumplimiento del deudor.

El Grupo Parlamentario Catalán Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1998.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca.**

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el texto «de la propiedad del bien mueble, a efectos de financiación ulterior» en el penúltimo párrafo del **Preámbulo.**

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la supresión de esta posibilidad, prevista en el Proyecto de Ley, durante su tramitación parlamentaria en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 1.b) del artículo 9.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 9

1. El consumidor .../... siguientes:

b) Devolverlo, dentro del plazo señalado anteriormente, en el lugar, forma y estado en que lo recibió, y libre de todo gasto para el vendedor.
El deterioro de los embalajes, cuando fuese necesario para acceder al bien, no impedirá su devolución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 2.d) del artículo 16.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 16

2. En caso de incumplimiento .../...

d) «Si el deudor no pagase la cantidad exigida ni entregase los bienes para su ejecución, el acreedor podrá reclamar del Juez competente la ejecución sobre el bien o bienes adquiridos a plazos. Dicha acción... en el presente artículo.
El acreedor deberá presentar, en su caso, certificación de la inscripción .../... y la no entrega del bien.
Despachada la ejecución .../... o secuestro judicial.
El deudor sólo podrá oponer en este procedimiento las excepciones siguientes:

a) Pago acreditado documentalmente.
b) Inexistencia o falta de validez de su consentimiento incluida la falsedad de la firma.
c) Falsedad del título.
d) Incompetencia de jurisdicción.

El Juez ordenará la inmediata enajenación de los bienes en pública subasta, que se realizará .../... en el contrato a tal efecto.
La interposición .../... adquiridos a plazos.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se corrige la terminología para subrayar que no estamos ante un procedimiento ejecutivo ordinario, sin perjuicio de hacer una remisión de carácter subsidiario a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ejecutivo. Por otro lado, y en aras de la efectividad de este especial procedimiento, se reducen las posibles vías de oposición del deudor a las tres excepciones que se señalan, sin perjuicio, evidentemente, de su posibilidad de plantear cualquier otra en la vía declarativa ordinaria.
Finalmente, y de conformidad con la enmienda al primer párrafo del número 2 de este artículo, la obligación de acreditar la inscripción no se extiende a los contratos otorgados en documento público, que pueden no estar inscritos.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 2.e) del artículo 16.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 16

2. En caso de incumplimiento .../... procedimiento:

e) La adquisición por el acreedor de los bienes entregados por el deudor no impedirá la reclamación entre las partes de las cantidades que correspondan, si el valor del bien en el momento de su entrega por el deudor, conforme a las tablas...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo **párrafo f) en el artículo 16.2.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 16

2. En caso de incumplimiento .../... procedimiento:

f) La adquisición de los bienes subastados no impedirá la reclamación de las cantidades que correspondan, si el valor del bien obtenido en la subasta fuese inferior o superior a la deuda reclamada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en el sentido de que no se pretende alterar en este punto el sentido del texto aprobado por el Congreso, sino simplemente evitar interpretaciones erróneas. La ejecución prevista en este artículo es para pago o «pro solvendo» y no en pago o «pro soluto» lo dispuesto en la letra e) del artículo que se enmienda no lo deja claro para todos los supuestos. Por otro lado, tampoco está claro, en el texto actual qué ocurre si hay un sobrante de la ejecución en favor del deudor ejecutado.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Primera, apartado 3.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Primera

3. En caso de incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero otorgado con las formalidades previstas en el artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o inscrito en el Registro de Venta a Plazos .../... procedimiento:

a) El arrendador .../... Disposición.
b) El arrendatario .../... requerimiento.
c) Si el deudor no pagase la cantidad exigida ni entregase los bienes al arrendador financiero, éste podrá instar ante el Juez competente la inmediata recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero dicha acción se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2 de esta Ley.
d) El Juez ordenará la inmediata entrega del bien al arrendador financiero .../... proceso declarativo que corresponda.

La interposición de recurso contra la resolución judicial no suspenderá en ningún caso la recuperación y entrega del bien.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 16.2.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un segundo párrafo en la **Disposición Transitoria.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria

Los contratos .../... en aquélla

A los efectos de la aplicación a estos contratos del procedimiento previsto en al artículo 16.2 de esta Ley, servirá de tipo de la primera subasta el precio de venta al contado según conste estipulado en los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

En los contratos firmados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley no existe «valor fijado por las partes en el contrato a tal efecto», en los términos que prevé el artículo 16.2 de la ley. Por ello, conviene especificar cuál es el tipo de la primera subasta, para no hacer inútil esta Disposición Transitoria. En todos los contratos vigentes de venta a plazos realizados según el modelo oficial aparece la mención «Precio de la compraventa (valor al contado)»

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 16 enmiendas al Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1998.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez.**

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir en el penúltimo párrafo del Preámbulo «de la propiedad del bien mueble, a efectos de financiación ulterior».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la supresión de esta posibilidad, prevista en el Proyecto de Ley, durante su tramitación parlamentaria en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, número 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El nombre, apellidos, razón social y domicilio de las partes, y en los contratos de financiación, el nombre o razón social del financiador y su domicilio. Se hará constar también el Número o Cédula de Identificación Fiscal de los intervinientes.»

JUSTIFICACIÓN

Ya que la Ley opta por una relación circunstanciada de las circunstancias de identificación de los intervinientes en el contrato, no debe olvidarse el NIF o CIF, máxime teniendo en cuenta que desde una perspectiva fiscal es sumamente conveniente que así conste.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, número 12**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«El lugar establecido por las partes a efectos de notificaciones, requerimientos y emplazamientos. Si no se consignara, las notificaciones, requerimientos y emplazamientos se efectuarán en el domicilio propio de cada obligado. También se hará constar un domicilio donde se verificará el pago.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que conste un domicilio para el pago, que no tiene por qué coincidir con el domicilio a efecto de notificaciones.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, número 13**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Se hará constar la tasación del bien para que sirva de tipo, en su caso, a la subasta. También podrá fijarse una tabla o índice referencial que permita calcular el valor del bien a los efectos de lo señalado en el artículo 16.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la previsión de la figura de la adjudicación en pago o para pago de deudas del artículo 16.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El consumidor podrá desistir del contrato dentro de los siete días hábiles siguientes a la entrega del bien.» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente aclarar que el cómputo del plazo es de días hábiles, para evitar dudas de interpretación.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, apartado 1 b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 9

1. El consumidor .../... siguientes:

b) Devolverlo, dentro del plazo señalado anteriormente, en el lugar, forma y estado en que lo recibió, y libre de todo gasto para el vendedor.

El deterioro de los embalajes, cuando fuese necesario para acceder al bien, no impedirá su devolución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16, Epígrafe**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Incumplimiento del deudor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16**.

ENMIENDA

Texto que se propone:

«1. El acreedor podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos regulados por la

presente Ley mediante el ejercicio de las acciones declarativas y ejecutivas que correspondan, de conformidad con la legislación procesal civil.

Únicamente los contratos de venta a plazos de bienes muebles otorgados con las formalidades previstas en el artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil constituyen título suficiente para fundar la acción ejecutiva sobre el patrimonio del deudor regulada en dicho precepto.

2. En caso de incumplimiento de un contrato inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, el acreedor podrá dirigirse directamente contra los bienes adquiridos a plazos, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El acreedor requerirá notarialmente de pago al deudor expresando la cantidad total reclamada y la causa de vencimiento de la obligación. Asimismo se apercibirá al deudor de que, en el supuesto de no atender al pago de la obligación se procederá contra los bienes adquiridos a plazos en la forma establecida en el presente artículo, haciéndose constar que si entrega voluntariamente el bien al acreedor éste podrá adjudicárselo en pago o para pago de la deuda con arreglo a la tabla o índice de valoración que en su caso se hubiere pactado en el contrato.

b) El deudor, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sea requerido, deberá pagar la cantidad exigida o entregar la posesión de los bienes al acreedor o a la persona que éste hubiera designado en el requerimiento.

c) Si el deudor no pagase, pero voluntariamente hiciera entrega de los bienes adquirido a plazos, el acreedor podrá adjudicarse los bienes en pago de la deuda por el valor que tenga el bien con arreglo a la tabla o índices referenciales a que se refiere el número 13 del artículo 7 o en su defecto por el valor que de común acuerdo se fije por ambas partes en el momento de la adjudicación en pago.

También podrá optar por adjudicarse los bienes para pago de la deuda con el importe que obtenga en la venta extrajudicial del bien, que deberá realizarse en el plazo máximo de dos años a contar de la entrega. En otro caso, se entenderá que se adjudica el bien en pago de deuda por el valor de referencia.

En caso de que el valor del bien o el importe obtenido en su venta fuera superior a la deuda reclamada, el acreedor deberá consignar el sobrante judicialmente o en establecimiento público a favor de acreedores posteriores que hubieren anotado sus derechos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles o en su defecto entregarlo al deudor, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la entrega del bien.

d) En caso de que el deudor no pagase la cantidad exigida ni entregase voluntariamente los bienes al acreedor, éste podrá instar del Juez de Primera Instancia competente la inmediata ejecución del bien, a cuyo efecto presentará el acta notarial de requerimiento con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, junto con certificación del Registrador acreditativa de la inscripción de los bienes en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

También se acompañará certificación expedida por el acreedor de la suma líquida exigible y documento expedido por fedatario público que acredite haberse practicado aquella liquidación en la forma pactada por las partes en el contrato y que el saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor.

Despachada la ejecución, el Juez, sin necesidad de realizar nuevo requerimiento al deudor, ordenará la exhibición de los bienes a su poseedor, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a la autoridad judicial y su inmediato embargo, así como su depósito o secuestro judicial, y procederá a continuación a su venta y en su caso al pago al acreedor con sujeción a las reglas establecidas para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

El deudor podrá oponer en este procedimiento las excepciones de pago, falsedad del título o de la firma e incompetencia de jurisdicción.

La interposición de recurso no suspenderá, en ningún caso, la ejecución ni la enajenación de los bienes adquiridos a plazos.

Si el importe del remate fuera superior a la deuda reclamada se procederá en la forma prevista en el último inciso de la letra c) de este artículo.

e) En caso de que la deuda reclamada fuera superior al importe del remate en la enajenación judicial del bien o al precio obtenido en la venta de éste en caso de adjudicación para pago de deuda, la diferencia podrá reclamarla el acreedor en el corrrespondiente juicio. La adjudicación en pago, extinguirá la deuda.

3. Cuando el bien vendido con pacto de reserva de dominio o prohibición de disponer, inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, se hallara en poder de persona distinta al comprador, se requerirá notarialmente a ésta, para que, en un plazo de tres días hábiles pague el importe reclamado o desampare el bien.

Si pagare, se subrogará en el lugar del acreedor satisfecho contra el comprador. Si desamparase el bien se procederá en la forma prevista en la letra c) del número anterior de este artículo y si se opusiera o no desamparase el bien se procederá en la forma prevista en la letra d) del mismo. En ambos casos, el tercer poseedor ocupará la posición del deudor.

4. Los requerimientos y notificaciones previstos en los apartados anteriores se efectuarán en el domicilio que a este efecto haya designado el comprador en el contrato inicial. Dicho domicilio podrá ser modificado ulteriormente, siempre que de ello se dé conocimiento al vendedor o acreedor y se haga constar en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

5. El acreedor, para el cobro de los créditos nacidos de los contratos otorgados en escritura pública o en póliza intervenida por Corredor de Comercio colegiado, así como de aquellos contratos formalizados en el modelo oficial establecido al efecto e inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, gozará la preferencia y prelación establecidos en los artículos 1922-2.º y 1926-1.º del Código Civil.

Cuando los contratos reúnan estos mismos requisitos formales y se hubiera inscrito la reserva de dominio pactada, en los supuestos de quiebra o concurso de acreedores no se incluirán en la masa los bienes comprados a plazos mientras no esté satisfecho el crédito garantizado, sin perjuicio de llevar a aquélla el sobrante del precio ob-

tenido en la subasta. En los supuestos de suspensión de pagos, el acreedor tendrá la condición de singularmente privilegiado, con derecho de abstención según los artículos 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción que se propone el artículo 16 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles dejaría claro cuáles son las acciones que corresponden al acreedor en caso de falta de pago del precio aplazado en los contratos de venta a plazos de bienes muebles, a saber:

a) acción declarativa ordinaria.

b) acción ejecutiva sobre la totalidad del patrimonio del deudor cuando el contrato está formalizado en escritura pública o intervenido en póliza por Corredor de Comercio.

c) procedimiento directo contra los propios bienes adquiridos a plazos cuando se trate de contrato inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

Sin embargo, dicho procedimiento de ejecución sobre los propios bienes no está bien recogido en el Texto aprobado por el Congreso de los Diputados, ya que:

1.º Se vincula el procedimiento a que se trate de contrato inscrito formalizado en modelo oficial, por lo que parece excluir injustificadamente la escritura y la póliza.

En la nueva redacción propuesta no se vincula este procedimiento sobre el bien adquirido al contrato-tipo inscrito, sino a cualquier contrato inscrito, para que también, lógicamente, los acreedores cuyo contrato está formalizado en escritura notarial o póliza intervenida por Corredor de Comercio puedan acudir al mismo si están inscritos en el Registro.

2.º Se admite el requerimiento a través de fedatario público competente, cuando sólo el Notario es el funcionario público competente a estos efectos. Por eso en la redacción propuesta se habla de «requerimiento notarial». El Corredor de Comercio jamás ha tenido competencia para realizar requerimientos fehacientes; la fe pública del Corredor deriva de su mediación e intervención en el contrato, careciendo de fe pública autónoma, como ha recordado el Consejo de Estado en su Dictamen sobre el Reglamento del Registro Mercantil. Es más, se contraviene la LEC, que sólo admite el notarial.

3.º Exige siempre y en cualquier caso la presentación de la certificación del saldo para iniciar este procedimiento.

Se trata de una novedad que reconoce la posibilidad de que los Corredores (aquí sí) y no sólo los Notarios intervengan en el procedimiento sobre los propios bienes mediante la certificación de saldo de la cantidad debida.

Pero esa certificación, para evitar gastos innecesarios debe ser expedida sólo cuando el deudor no paga ni desapodera los bienes. Entonces, como garantía para el deudor, el acreedor deberá presentar tal certificación. Pero si voluntariamente desapodera los bienes, la certificación es innecesaria.

4.º Regula la pública subasta en caso de impago, citando a Notarios y Corredores de Comercio, cuando basta una mera remisión al artículo 1872 del Código Civil, pero en el texto se propone su supresión, ya que la práctica a partir de 1965 demuestra su inoperatividad por razones económicas (transporte, depósito, subasta...).

5.º Se ha omitido en el texto aprobado la posibilidad de la adjudicación en pago, y no sólo de la adjudicación para pago.

En caso de que el deudor no pague, pero desampare el bien, el acreedor debería poder adjudicárselo en pago, esto es, extinguiendo la deuda aunque el crédito sea superior. No cabe confundir esta figura con la adjudicación para pago (única prevista en el texto de la Ponencia), ya que en la adjudicación para pago es preciso que el acreedor lo venda extrajudicialmente y mientras el importe no satisfaga la deuda ésta no queda extinguida.

En cuanto a la adjudicación para pago el texto de la enmienda establece el plazo de dos años durante el cual deberá procederse a la venta extrajudicial del bien, que es el previsto precisamente en la legislación fiscal.

6.º En el procedimiento de ejecución judicial para el caso de que el deudor no pague ni desampare, su regulación da lugar a confusión, ya que se puede inducir que es necesaria una demanda y la correspondiente sentencia para obtener la satisfacción del acreedor.

En realidad, la certificación de la inscripción del contrato, junto con el acta notarial de requerimiento y la certificación del saldo deben ser suficientes para pasar directamente a la fase de apremio, como se prevé en el texto de la enmienda.

7.º Se han previsto en el texto de la Ponencia las mismas causas de oposición que en el juicio ejecutivo, cuando de la naturaleza del procedimiento (ejecución sobre el propio bien, en función de un contrato inscrito) lo único que puede aceptarse es la falsedad del título o el pago (además de la incompetencia de jurisdicción lógicamente). Las demás causas de oposición deben dejarse al correspondiente juicio declarativo.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.1**, párrafo segundo.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Únicamente... la acción ejecutiva sobre el patrimonio del deudor...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Los términos «alcance universal» son equívocos, pues pueden dar idea de la ejecución universal en concurso de acreedores.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.2**, párrafo primero.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«En caso... directamente y exclusivamente... procedimiento:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Especificar el alcance de las actuaciones respecto al patrimonio del deudor.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16, apartado 2.e)**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 16

2. En caso de incumplimiento .../... procedimiento:

e) La adquisición por el acreedor de los bienes entregados por el deudor no impedirá la reclamación entre las partes de las cantidades que correspondan, si el valor del bien en el momento de su entrega por el deudor, conforme a las tablas...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.2**, nuevo párrafo f).

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 16

2. En caso de incumplimiento .../... procedimiento:

f) La adquisición de los bienes subastados no impedirá la reclamación de las cantidades que correspondan, si el valor del bien obtenido en la subasta fuese inferior o superior a la deuda reclamada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en el sentido de que no se pretende alterar en este punto el sentido del texto aprobado por el Congreso, sino simplemente evitar interpretaciones erróneas. La ejecución prevista en este artículo es para pago o «pro solvendo» y no en pago o «pro soluto» lo dispuesto en la letra e) del artículo que se enmienda no lo deja claro para todos los supuestos. Por otro lado, tampoco está claro, en el texto actual qué ocurre si hay un sobrante de la ejecución a favor del deudor ejecutado.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De sustitución.

Texto que se propone:

«1. Los contratos de arrendamiento financiero regulados en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las entidades de crédito, que se refieran a bienes muebles que reúnan las características señaladas en el artículo 1, podrán ser inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

2. El arrendador financiero podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de arrendamiento financiero señalados en el apartado anterior mediante el ejercicio de las acciones declarativas y ejecutivas que correspondan, de conformidad con la legislación procesal civil.

Únicamente los contratos de arrendamiento financiero otorgados con las formalidades previstas en el artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil constituyen título suficiente para fundar la acción ejecutiva sobre el patrimonio del deudor regulada en dicho precepto.

3. En caso de incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, el acreedor podrá declarar resuelto el contrato y exigir la recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El arrendador requerirá notarialmente de pago al arrendatario, expresando la cantidad total reclamada y la causa de vencimiento de la obligación. Asimismo se apercibirá al arrendatario de que, en el supuesto de no atender al pago de la obligación, se procederá a la recuperación de los bienes en la forma establecida en la presente disposición.

b) El arrendatario, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sea requerido, deberá pagar la cantidad exigida o entregar la posesión de los bienes al arrendador financiero o a la persona que éste hubiera designado en el requerimiento.

c) En caso de que el arrendatario no pagase la cantidad exigida ni entregase voluntariamente los bienes al arrendador, éste podrá instar al Juez de Primera Instancia competente la inmediata ejecución de la devolución del bien, a cuyo efecto presentará el acta notarial de requerimiento con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, junto con certificación del Registrador acreditativa de la inscripción de los bienes en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

También se acompañará certificación expedida por el acreedor de la suma líquida exigible y documento expedido por fedatario público que acredite haberse practicado aquella liquidación en la forma pactada por las partes en el contrato y que el saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor.

El Juez a la vista de estos documentos sin necesidad de realizar nuevo requerimiento al deudor, ordenará la exhibición de los bienes a su poseedor, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a la autoridad y ordenará al arrendatario financiero la entrega inmediata del bien al arrendador en el lugar indicado en el contrato.

El deudor podrá oponer en este procedimiento las excepciones de pago, falsedad del título o de la firma e incompetencia de jurisdicción.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes se entenderá sin perjuicio del derecho de las partes a plantear otras pretensiones relativas al contrato de arrendamiento financiero, como el cobro de las cuotas pendientes de pago, en el proceso que corresponda.

La interposición de recurso no suspenderá, en ningún caso, la ejecución.

A los efectos previstos en esta disposición, podrá fijarse en el contrato de arrendamiento financiero una tabla o índice referencial que permita calcular el valor del bien en el momento de la recuperación del mismo por el arrendador.

4. Los requerimientos y notificaciones previstos en los apartados anteriores se efectuarán en el domicilio que a este efecto haya designado el comprador en el contrato inicial. Dicho domicilio podrá ser modificado ulteriormente, siempre que de ello se dé conocimiento al arrendador y se haga constar en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

5. El arrendador financiero con contrato inscrito tendrá el derecho de abstención del convenio de acreedores regulado en el artículo 22 de la Ley de Suspensión de Pagos, pudiendo ejercitar los derechos reconocidos en la Ley de forma separada. En los supuestos de quiebra o concurso de acreedores los bienes cedidos en arrendamiento financiero en virtud de contrato inscrito no se incluirán en la masa debiéndose poner a disposición del arrendador financiero, previo reconocimiento judicial de su derecho.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho del arrendador financiero al cobro de las cuotas adeudadas en la fecha de la declaración del estado legal de suspensión de pagos, quiebra, concurso de acreedores, quita o espera del arrendatario financiero, en la forma prevista por la Ley para dichos supuestos.

6. Los contratos de arrendamiento financiero se inscribirán en una Sección especial del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda al artículo 16, con las peculiaridades propias del arrendamiento financiero, que conllevará no el apremio del bien sino la recuperación del dominio.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, apartado 2,** párrafo segundo.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Únicamente... la acción ejecutiva sobre el patrimonio del deudor...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Los términos «alcance universal» son equívocos, pues pueden dar idea de la ejecución universal en concurso de acreedores.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, apartado 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«6. Los contratos de arrendamiento financiero se inscribirán... Bienes Muebles.»

JUSTIFICACIÓN

En toda la Ley se definen estos contratos como arrendamiento financiero, por llevar implícita la opción de compra y conforme a la Ley 26/1998, de 19 de julio. En consecuencia, introducir aquí de nuevo los términos «opción de compra» distorsionan el sentido de la disposición.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria**. Párrafo segundo nuevo.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria.

Los contratos.../... en aquélla.

A los efectos de la aplicación a estos contratos del procedimiento previsto en el artículo 16.2 de esta Ley, servirá de tipo de la primera subasta el precio de venta al contado según conste estipulado en los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	15
	Grupo Parlamentario Popular	22
Artículo 1	Grupo Parlamentario Socialista	7
Artículo 7	Sr. Román Clemente (GP MX)	1
	Grupo Parlamentario Socialista	8
	Grupo Parlamentario Popular	23
	Grupo Parlamentario Popular	24
	Grupo Parlamentario Popular	25
Artículo 9	Grupo Parlamentario Popular	26
	Grupo Parlamentario Popular	27
Artículo 8	Sr. Román Clemente (GP MX)	2
Artículo 9	Sr. Román Clemente (GP MX)	3
	Grupo Parlamentario Socialista	9
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	16

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 11	Sr. Román Clemente (GP MX)	4
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	5
	Grupo Parlamentario Socialista	10
Artículo 14	Grupo Parlamentario Socialista	11
Artículo 15	Grupo Parlamentario Socialista	12
Artículo 16	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	6
	Grupo Parlamentario Socialista	13
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	17
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	18
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	19
	Grupo Parlamentario Popular	28
	Grupo Parlamentario Popular	29
	Grupo Parlamentario Popular	30
	Grupo Parlamentario Popular	31
	Grupo Parlamentario Popular	32
	Grupo Parlamentario Popular	33
Disp. Adicional Primera	Grupo Parlamentario Socialista	14
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	20
	Grupo Parlamentario Popular	34
	Grupo Parlamentario Popular	35
	Grupo Parlamentario Popular	36
Disposición Transitoria	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	21
	Grupo Parlamentario Popular	37